



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 70-001-33-33-007-2016-00011-00  
**Demandante:** ERIK ZAPATA PINILLOS  
**Demandado:** E.S.E HOSPITAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

### ASUNTO A DECIDIR:

El señor **ERIK ZAPATA PINILLOS**, mediante apoderado judicial, instaura demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **LA E.S.E HOSPITAL DE SAN ONOFRE – SUCRE**, en contra de **LA E.S.E HOSPITAL DE SAN ONOFRE – SUCRE**, en la que pretende “Los efectos patrimoniales del acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 17 del mes de junio del 2015, expedido por la Gerente de la ESE Hospital Local de San Onofre, Sucre, doctora PATRICIA EUGENIA HERNNADEZ GOMEZ, cuyo acto niega el pago de la mesada que le deben...”(sic)<sup>1</sup>

Como consecuencia de lo anterior, se proceda a efectuar el correspondiente restablecimiento del derecho, en el sentido de que se le reconozca y pague el salario o mes que le debe y los respectivos intereses moratorios, equivalentes en veintinueve millones setenta y nueve mil doscientos pesos m/cte (\$29.079.200,00).

Este Despacho, al hacer el examen del libelo demandatorio, observa la demanda no cumple con todos los requisitos exigidos en el Art 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

- Las pretensiones no están bien formulada, toda vez que el medio de control utilizado, lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y en el acápite de pretensiones, no se indica cual es el acto cuya nulidad pretende con esta acción, así mismo se evidencia que lo procurado como restablecimiento, no es preciso y claro, toda vez que no indica o especifica cual es el mes que le adeuda la demandada.
  
- No contiene la explicación del concepto de Violación<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 2

<sup>2</sup> Folio 3

Así mismo se aprecia con respecto al requisito de procedibilidad consistente en el trámite de la conciliación extrajudicial, que en ella se tuvo como pretensión aparte del mes adeudado, los intereses moratorios, pretensión esta que no fue objeto de solicitud ante el ente demandado<sup>3</sup>.

Aparte de lo anterior se puede evidenciar que el poder que se acompaña a la demanda, no se indica cual es el acto administrativo cuya nulidad se pretende, y lo que se pide como restablecimiento del derecho no es preciso, toda vez que en él solo se dice que se confiere poder para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el no pago del mes adeudado, sin más explicación<sup>4</sup>.

Ahora con respecto al acto acusado deduce el despacho, que se trata del oficio de fecha 17 de junio de 2015<sup>5</sup>, suscrito por la gerente del ente demandado, y del que se dijo en la demanda que negó el pago de la mesada que se le debe, tenemos que su contenido manifiesta algo diferente, pues el solo informa al actor lo siguiente: **“que la ESE está haciendo las gestiones necesarias poderle cancelar la totalidad de los honorarios que se le adeudan, por lo que próximamente lo estarán llamando para ponerse al día con la obligación”**

En el asunto que nos atañe es del caso destacar que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional, por lo que es del caso precisar, que los actos administrativo demandables, son los definitivos<sup>6</sup>, o sea aquellos sobre los cuales se concreta la voluntad de la administración, es decir, manifestaciones en ejercicio de la función administrativa, capaces de producir efectos frente a un sujeto de derecho o a un grupo determinado o indeterminado de ellos, sin contar necesariamente con la anuencia de éste o éstos.

En este orden de ideas, es deber del Juez advertir los defectos del libelo a la parte actora para que sean subsanados, para efectos de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial, por tal razón en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá a los accionante diez (10) días para que subsane la demanda en la forma antes señalada. Además se solicita a la demandante que aporte los

---

<sup>3</sup> Folio 7 y 11

<sup>4</sup> Folio 12

<sup>5</sup> Folio 7

<sup>6</sup> Por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración.

traslados para el Ministerio Público y para Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera se advierte que si bien la ausencia de enunciación de los buzones electrónicos de la parte actora y su apoderado, y de la E.S.E. Hospital De San Onofre, Sucre, del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no son criterios para inadmitir una demanda ordinaria contenciosa administrativa, es la oportunidad para que la parte actora, dentro del término de subsanación, indique los buzones donde pueden ser notificados personalmente las entidades y agencias señaladas.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMÍTIR** la presente demanda.

**SEGUNDO.- SOLICÍTESE** a la parte demandante subsane la demanda, y corrija los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

**TERCERO.- SOLICÍTESE** al demandante, además, que aporte los traslados para el Ministerio Público y para Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA B. SANCHÉZ DE PATERNINA**  
Juez